

LEY N° 226

PENSIONES GRACIABLES A DESCENDIENTES DE INDIGENAS DEL TERRITORIO.

Sanción: 10 de Agosto de 1984.

Promulgación: 20/08/84. D.T. N° 2.127.

Publicación: B.O.T. 10/09/84.

Artículo 1°.- Concédanse Pensiones Mensuales Graciables, per-vita, a los siguientes descendientes de indígenas, D. Segundo ARTEAGA L.E. 2.909.712; Dña. Enriqueta GASTILUMENDI, L.C. 2.770.607 y Dña. Rafaela ISHTON, L.C. 9.797.665.

Artículo 2°.- El monto de dichas pensiones serán equivalentes al cargo de Agente Categoría 20 de la Administración Pública Territorial y serán modificados cada vez que lo sean para el personal de dicha administración.

Artículo 3°.- Los beneficiarios de la presente pensión gozarán de la cobertura social que presta el Instituto de Servicios Sociales del Territorio, en las mismas condiciones que son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4°.- Las Pensiones Mensuales Graciables, concedidas por el artículo 1° comenzarán a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas que correspondan.

Artículo 6°.- De forma.

